

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE
LA FORMA Y MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A EMPRESA DE
TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°493

SANTIAGO, 30 DE MARZO DE 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución N° RA 119123/58/2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente que renueva el nombramiento del Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°2564, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo jefe/a del Departamento Jurídico de la Fiscalía; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3° Que, **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A., RUT 61.219.000-3**, es titular de la RCA N°243/2014 SEA RM, que califica ambientalmente el proyecto **LÍNEA 3 – ETAPA 2: TÚNELES, ESTACIONES, TALLERES Y COCHERAS**, que se extiende por seis comunas de la Región Metropolitana, las cuales son: Quilicura, Conchalí, Independencia, Santiago, Ñuñoa y La Reina.

4° Que, **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.**, informó a esta Superintendencia del Medio Ambiente que comenzó la fase de operación del proyecto **LÍNEA 3 – ETAPA 2: TÚNELES, ESTACIONES, TALLERES Y COCHERAS** el día 22 de enero de 2019.

5° Que, se han recibidos denuncias por ruidos generados por las vibraciones provocadas por Metro, entre la estación Inés de Suárez y estación Los Leones; y entre estación Ñuble y estación Estadio Nacional.

6° Que, el proyecto **LÍNEA 3 – ETAPA 2: TÚNELES, ESTACIONES, TALLERES Y COCHERAS**, no se encuentra sometido a un instrumento de carácter ambiental que regule sus emisiones de ruido inducido por vibraciones.

7° Que, a raíz de Sentencia Rol N°18.814-2019, se acogió recurso de apelación N°4.788-2019, donde se dispone que esta SMA “(...) dé estricto cumplimiento a la normativa que regula la materia y, consecuentemente, a fin de evitar la reiteración y prolongación en el tiempo del fenómeno contaminante descrito en el libelo, resuelva mediante el correspondiente procedimiento administrativo que deberá llevar a cabo, las circunstancias y causas que han ocasionado la contaminación denunciada y como resultado de ello disponga pormenorizadamente se adopten medidas adecuadas para mitigar y en lo posible eliminar su reproducción, sin perjuicio de las demás atribuciones que le son propias (...) adoptar las medidas adecuadas para mitigar y en lo posible eliminar el fenómeno contaminante materia de autos, el cual no podrá exceder de los márgenes máximos”¹.

8° Que, a través de Resolución Exenta N°483 del 08 de marzo de 2021, esta Superintendencia del Medio Ambiente requirió al titular declarar sus emisiones de ruido transmitido por el suelo entre las estaciones Plaza Egaña y Fernando Castillo Velasco, según metodología establecida en guía FTA N°0123:2018. Esto con el objeto de conocer referencialmente sus niveles de emisión de ruido inducido por el paso de trenes de metro.

9° Que, para esto, se requirió presentar un cronograma para la realización de un estudio que incorpore un monitoreo de ruido transmitido por el suelo en el sector ubicado entre las estaciones Plaza Egaña y Fernando Castillo Velasco.

10° Que, en esta resolución se indicó que el estudio tenía por objetivo obtener la mayor cantidad de datos que den cuenta de esta variable.

11° Que, **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.** respondió al requerimiento por medio de carta SGMA N°010/2021, donde define 5 puntos receptores en la interestación, con 1 receptor en el tramo Plaza Egaña – Calle Lynch, y 4 receptores en el tramo calle Lynch – Fernando Castillo Velasco.

12° Que, mediante la misma carta, **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.** entregó carta Gantt con los plazos propuestos para la elaboración del estudio, el cual tenía fecha de comienzo el 29 de abril, y duraría 11 semanas.

13° Que, con fecha 15 de julio de 2021, **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.** entregó la carta SGMA N°29/2021, por medio de la cual solicita modificar el cronograma propuesto por uno nuevo, presentado a través de una nueva carta Gantt, con fecha de inicio de la elaboración del estudio el 15 de junio de 2021 y duración 20 semanas (hasta la cuarta semana de octubre de 2021). El nuevo cronograma establece

¹ Sentencia Corte Suprema Rol N°18.814-2019, de fecha 08 de septiembre de 2020. Considerando décimo cuarto.

el desarrollo de nuevas mediciones en terreno durante las semanas 12, 13 y 14 desde el inicio, correspondientes a la última semana de agosto y las dos primeras de septiembre, del año 2021.

14° Que, **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.** entregó carta SGMA N°39/2021 de fecha 05 de noviembre de 2021, en donde entrega el estudio comprometido. Sin embargo, a través de esta carta solo acompaña un informe de medición efectuada en un solo receptor, ubicado en Javiera Carrera Norte N°20A, La Reina, con fecha 18 de mayo de 2021. Esto es, anterior a la solicitud de modificación de cronograma.

15° Que, **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.** no ha entregado las mediciones para los 5 puntos identificados en su carta SGMA N°010/2021, así como no ha realizado mediciones en las semanas indicadas en su carta SGMA N°29/2021.

16° Que, debido a que **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.** no ha entregado la información comprometida, y con el fin de evaluar el estado de las emisiones de ruido producidas por el movimiento de trenes subterráneos por parte de **LÍNEA 3 – ETAPA 2: TÚNELES, ESTACIONES, TALLERES Y COCHERAS**, resulta necesario complementar la información.

RESUELVO:

PRIMERO. REQUERIR a **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.**, RUT 61.219.000-3, domiciliado en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N°1414, comuna de Santiago, en un plazo de 15 días hábiles, la siguiente información:

- I. Las mediciones de ruido inducido por vibraciones (o groundborne noise) comprometidas en su carta SGMA N°29/2021, en los receptores definidos en su carta SGMA N°010/2021, según metodología y límites establecidos en guía FTA N°0123:2018, considerando los criterios estipulados con esta Superintendencia del Medio Ambiente.

SEGUNDO. INSTRUIR que, en atención a la situación excepcional y de contingencia que vive el país, la forma y entrega de la información se rige por lo dispuesto en la Resolución Exenta N°549 de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, al respecto:

1. Todo ingreso de información deberá realizarse en formato digital, en archivo PDF. En el mismo archivo deberán agregarse todos los antecedentes que se acompañan.
2. El archivo entregado no deberá tener un peso mayor a 50 megabytes, y deberá ser ingresado desde una casilla válida a oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto del correo deberá indicarse a qué requerimiento se asocia la entrega de información.
3. Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 09:00 a las 13:00 horas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



CPH/MTR

Distribución:

- Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., Av. Libertador Bernardo O'Higgins N°1414, Santiago. Correo electrónico gprodriguez@metro.cl.

C.C.:

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.